

| | | | |
|---|---|------------------------------------|---|
|  <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> | <p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p> | <p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p> |  |
| | <p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p> | <p>VERSIÓN: 2</p> | |

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Lunes 18 de Abril del 2022

HORA: 10:29:51 am

Se ha registrado en el sistema, la carga de 4 archivos suscritos a nombre de; Israel Barbosa Santana, con el radicado; 202200053, correo electrónico registrado; ibsabogado1141@hotmail.com, dirigidos al JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

| Archivos Cargados |
|-------------------------------------|
| ContestacionDdaRCE20220005300.pdf |
| DdaLlamtoGarantiaRCE20220005300.pdf |
| EnvioContestacionDda20220005300.pdf |
| PoderPolizaSuperfinanciera.pdf |

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20220418102953-RJC-9357

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600



ISRAEL BARBOSA SANTANA
ABOGADO

Señor Juez
JUZGADO SEGUNDO (2º) CIVIL DEL CIRCUITO
Dr. José Eugenio Gómez Calvo
Correo Electrónico: ccto02ma@cendoj.ramajudicial.gov.co
Manizales

Referencia: Proceso verbal de mayor cuantía por
Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicado No. 170013103002-2022-00053-00). -

Demandantes: Luis Carlos Blandón Chica y Otros. -

Demandados: Jorge Iván Orozco Hoyos y
Liberty Seguros S.A..-

Asunto: Contestación de la demanda. -

ISRAEL BARBOSA SANTANA, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial titular de confianza del codemandado señor **JORGE IVAN OROZCO HOYOS**, de condiciones civiles ya conocidas (según poder adjunto que se aporta al despacho); muy respetuosamente señor Juez me permito dar contestación a la demanda que fue instaurada en contra de la referida persona dentro del proceso referenciado, estando dentro del término legal conferido para tal fin por el artículo 369 del Código General del Proceso.-

Por lo anterior, le solicito respetuosamente el favor señor Juez se sirva otórgame la correspondiente personería jurídica para actuar, y en ejercicio de ella pasó a dar contestación de la citada demanda en nombre y representación de la mencionada persona. -

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. -

LA DESIGNACIÓN DE LAS PARTES:

Se acogen como codemandantes y codemandados, a todas y cada una de las partes enunciadas dentro del libelo demandatorio, ya que de acuerdo a las calidades sumariamente expuestas para todas ellas, las mismas aparentemente están legitimadas en la causa para actuar dentro del caso sublite. -

A LOS PRESUPUESTOS FACTICOS (HECHOS). -

Al Primero: Es cierto, ya que tal afirmación se desprende de la información contenida en el informe de tránsito (croquis), que fue aportado para tal fin como prueba documental dentro de la demanda. -

Al Segundo: Tanto el numeral **2.1.**, como el numeral **2.2.**, de este punto, Es cierto, ya que tal afirmación se desprende de la información contenida en el informe de tránsito (croquis), aportado para tal fin como prueba documental dentro de la demanda.

Al Tercero: Respecto de este punto se tiene lo siguiente:

3.1.- Es cierto, ya que tal afirmación se desprende de la información contenida en el informe de tránsito (croquis), aportado para tal fin como prueba documental dentro de la demanda. -

3.2.- Es cierto que el señor **JORGE IVAN OROZCO HOYOS**, era el conductor del automóvil de placas **GTN-898**, que transitaba en el sentido indicado, pero como

se produjo el impacto entre el referido automotor y la motocicleta de placas **MJT-88D**; a la parte por mi representada **no le consta**, porque no lo recuerda, debido al imprevisto y violento golpe que recibió. -

Al Cuarto: a la parte por mi representada **no le consta**, porque no lo recuerda, debido al imprevisto y violento golpe que recibió. -

Al Quinto: Bien lo establece el apoderado judicial de la parte actora, al manifestar que en el informe de tránsito se estableció fue una "**hipótesis**", la cual necesariamente dentro de la etapa probatoria será objeto de contradicción, y más aún teniendo en cuenta que jurisprudencialmente se tiene establecido que dicho informe de tránsito **NO** es prueba de pleno derecho en esta clase de acciones judiciales. -

Al Sexto: A la persona por mi representada **no le consta** lo afirmado en este punto. -

Al Séptimo: A la persona por mi representada **no le consta** lo afirmado en este punto. -

Al Octavo: A la persona por mi representada **no le consta** lo afirmado en este punto. -

Al Noveno: A la persona por mi representada **no le consta** lo afirmado en este punto. -

Al Decimo: A la persona por mi representada **no le consta** lo afirmado en este punto. -

Al Once: A la persona por mi representada **no le consta** lo afirmado en este punto. -

A LAS PRETENSIONES:

En mi calidad de apoderado judicial de la persona codemandada representada por el suscrito abogado, señor **JORGE IVAN OROZCO HOYOS**; muy respetuosamente señor Juez me permito manifestarle que **ME OPONGO DE PLANO** a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones solicitadas a favor de los codemandantes señores **LUIS CARLOS BLANDON CHICA, SANDRA MILENA LONDOÑO HENAO, OMAR DE JESUS BLANDON LONDOÑO y YERALDINE BLANDON LONDOÑO**, dentro del libelo demandatorio por el apoderado judicial de la parte actora en conjunto, ya que comedidamente le solicito el favor se sirva declarar probadas las excepciones de mérito que propongo más adelante en nombre de mi representado ya referido. -

La anterior manifestación se expone como preámbulo a la descripción taxativa de las excepciones de mérito que se van a proponer, teniendo en cuenta que la responsabilidad endilgada al señor **JORGE IVAN OROZCO HOYOS**, como propietario y conductor, respectivamente, del automóvil marca Volkswagen Voyage de placas **GTN-898**, como producto de su presunto mal comportamiento en los hechos descritos, hasta este momento no está ni fáctica ni jurídicamente acreditado, y bajo esas premisas se establecen las siguientes excepciones de mérito y/o perentorias:

EXCEPCIONES DE MERITO. -

1.- Culpa exclusiva del conductor de la motocicleta de placas MTJ-88D, señor LUIS CARLOS BLANDON CHICA. -

El referido conductor incumplió su deber social y legal de evitar el daño, o exponerse imprudentemente al mismo; veamos porque:

Si hubo un responsable de que ocurriera el accidente de tránsito objeto del litigio que nos ocupa, este fue el señor **LUIS CARLOS BLANDON CHICA**, ya que el mismo

en calidad de conductor de la motocicleta marca Suzuki GS-150R de placas **MJT-88D**, incurrió en la violación de las normas de tránsito que le eran aplicables en ese momento y de algunos de los presupuestos facticos de la culpa, tales como la imprudencia, la negligencia, la impericia y la inobservancia de deberes y obligaciones, que perentoriamente debía cumplir como sujeto activo que hacía parte del tránsito terrestre que se desplazaba en una vía pública de rango nacional de gran flujo automotor, con las respectivas restricciones normativas que ello conlleva; tal como se demostrara en la respectiva etapa probatoria.-

2.- Ausencia de Responsabilidad en la ocurrencia del accidente de tránsito objeto del litigio, por parte del codemandado señor JORGE IVAN OROZCO HOYOS; como conductor del automóvil de placas GTN-898. -

Medio exceptivo que se propone como colofón de la argumentación expuesta al enunciar la excepción inmediatamente anterior, ya que con ello se desvirtúa de plano la culpa en la ocurrencia del accidente de tránsito ya referido en cabeza del codemandado señor **JORGE IVAN OROZCO HOYOS**, persona que conducía en ese momento el automóvil de placas **GTN-898**; y además con ello se establece que no se cumplen los presupuestos que estructuran la Responsabilidad Civil Extracontractual; como son: **I)** La Negligencia y/o la culpa; **II)** El daño; y **III)** La relación de causalidad entre la culpa y el daño. -

3. Ruptura del Nexo Causal y Neutralización de Culpas. -

Tal como se ha descrito en los puntos anteriores de la contestación de la demanda, el accidente de tránsito objeto de este litigio, ocurrió cuando el motociclista lesionado señor **LUIS CARLOS BLANDON CHICA**, ahora codemandante, vulneró algunas normas de tránsito que debía asumir, como producto de su conducta negligente e imprudente; tal como se demostrara dentro de la respectiva etapa probatoria. -

Con lo dicho se quiere significar que el citado motociclista señor **BLANDON CHICA** con su descuido e imprudente proceder, para el caso sublite rompió el nexo de causalidad, es decir, la relación exigida entre la causa y el efecto de la acción peligrosa generadora del accidente de tránsito en cuestión; amén de que para el caso que nos ocupa debemos tener en cuenta que los dos (2) partes involucradas (víctima conductor de la motocicleta y presunto victimario conductor del automóvil) en ese momento de ocurrencia del accidente de tránsito en cuestión, al estar a la par conduciendo vehículos automotores, desarrollaban simultáneamente una actividad peligrosa, **lo que establece perse una neutralización de culpas** para lo cual la correspondiente solución de este litigio para establecer la responsabilidad civil del mismo, de acuerdo a la numerosa y reiterada Jurisprudencia Colombiana sobre ese particular, se dilucida a través de los postulados de la culpa probada (Art. 2341 del Código Civil) y **NO** a través de la culpa presunta (Art. 2356 del mismo estatuto).-

Al aplicarse correctamente lo dispuesto por el artículo 2341 del Código Civil, se va a demostrar probatoria y procesalmente que bajo esa premisa se debe exonerar de responsabilidad al conductor del automóvil marca Volkswagen Voyage de placas **GTN-898**, señor **JORGE IVAN OROZCO HOYOS**, al establecerse a favor de este último el eximente de ese gravamen, por configurarse la denominada **“culpa exclusiva de la víctima”**, y al acreditarse plenamente dicha causal, subsidiariamente da como resultado una situación inevitable e irresistible para el conductor del referido automóvil, por lo cual también se genera una situación de fuerza mayor y/o caso fortuito para la mismo, es decir, estamos ante la presencia de **una causa extraña como eximente de responsabilidad.**-

4.- Fuerza mayor. -

Tal como se manifestó al exponerse las tres (3) anteriores excepciones de mérito, si dentro de la etapa probatoria se logra establecer que el accidente de tránsito objeto del litigio se produjo por **culpa exclusiva de la víctima**, tal situación de contera produce el efecto jurídico de **la fuerza mayor**, a favor del codemandado señor **OROZCO HOYOS**, tal como lo prevé la ley sustancial; de la siguiente forma:

El artículo 64 del Código Civil establece:

Artículo 64. - Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.. -

A su vez la reiterada doctrina colombiana, ha distinguido esos dos (2) términos en el siguiente sentido:

Caso fortuito implica un evento de la naturaleza, que es impredecible. -

Fuerza mayor implica un evento causado por el hombre, que es inevitable. -

A pesar de esta distinción teórica, ambos implican eventos impredecibles, o en caso de ser predecibles, inevitables; **o sea que están fuera del control razonable de las partes.** -

Un elemento fundamental de los eventos de caso fortuito y/o fuerza mayor, es que imposibilitan el cumplimiento de las obligaciones contractuales y hacen dicho cumplimiento más oneroso para una de las partes. -

La fuerza mayor o caso fortuito es una eximente de responsabilidad, que consiste en cualquier evento externo que por sus características de imprevisibilidad e irresistibilidad impide el cumplimiento del deudor o la producción de un daño; y que exige que este último evento sea ajeno de los presupuestos de la culpa, es decir, sin imprudencia, sin negligencia, sin impericia, y sin violación de reglamentos, deberes y obligaciones. -

Además de los conceptos legal y doctrinarios anteriormente expuestos, para el caso sublite se debe tener en cuenta y en lo que sea pertinente acoger los razonamientos jurisprudenciales existentes sobre el tema de **la fuerza mayor o caso fortuito**, en especial los criterios de la Corte Constitucional y de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, dados a conocer entre otras, mediante las sentencias **No. SU-449** (tutela Corte Constitucional) del 22 de Agosto de 2016; M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; **No. SC-071-2005** (recurso de casación) del 29 de Abril de 2005; M.P. Dr. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo y **No. SC-16932-2015** (recurso de revisión) del 09 de Diciembre de 2015; M.P. Álvaro Fernando García Restrepo. -

5.- Inexistencia de prueba idónea para demostrar los perjuicios demandados en la modalidad de Patrimoniales (daño emergente y lucro cesante) y Extrapatrimoniales (morales subjetivos y daño a la vida de relacion). -

5.1. Con relación a lo pretendido como perjuicio por **daño emergente por la suma de \$ 8.047.719.00**, las pruebas documentales con las que se quiere demostrar el mismo, una parte de los gastos que ellas reflejan no cumplen los requisitos contables y tributarios exigidos por la **DIAN**, y por lo tanto eventualmente estos **NO** se deben ser tenidos en cuenta por el despacho para el fin que fueron aportados.

Igualmente algunas de las facturas con las cuales se quieren acreditar la compra de medicamentos y similares, no tienen el soporte médico que los ordena, y por lo tanto eventualmente estos **NO** se deben ser tenidos en cuenta por el despacho para el fin que fueron aportados. -

5.2. Respecto del perjuicio denominado **lucro cesante por la suma de \$ 14.167.754.00**, se debe advertir que este rubro no fue objeto de la conciliación de la Ley 640 de 2001, como requisito de procedibilidad, y por lo tanto ahora **NO** es pertinente demandar su pago por la vía judicial impetrada.

5.3. Con relación a los perjuicios morales subjetivos, y los perjuicios por daño a la vida de relación, los mismos, a pesar de ser perjuicios que única y exclusivamente

los tasa el juzgador, los solicitados y/o pretendidos no tienen correspondencia con los valores tenidos en cuenta por la reiterada jurisprudencia emanada de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de justicia para determinar la indemnización de esos perjuicios para cada uno de los reclamantes, dependiendo su estatus de afectado, su grado de afectación en su entorno familiar y social, la dimensión de la aflicción psicológica y emocional, la congoja, el dolor, etc.; sufridos como consecuencia del insuceso ya conocido, y para tal fin se coloca como referencia la sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia **No. SC-780-2020** del 10 de Marzo de 2020; M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez. -

6. Excesivo cobro de perjuicios. -

Se interpone esta excepción, en la eventual y remota circunstancia que los codemandantes, tuvieran derecho al pago de perjuicios, teniendo en cuenta lo planteado sobre este aspecto por el apoderado judicial de la parte actora en conjunto dentro del libelo demandatorio, en especial en lo que respecta a los ítems de perjuicios clasificados en su orden por dicho togado como: **1)** Perjuicios Materiales en la modalidad de Daño Emergente y Lucro Cesante; **2)** Perjuicios Inmateriales en la modalidad de Daño Moral; **3)** Daño a la Vida de Relación; sobre la premisa que los referidos codemandantes señores **LUIS CARLOS BLANDON CHICA, SANDRA MILENA LONDOÑO HENAO, OMAR DE JESUS BLANDON LONDOÑO y YERALDINE BLANDON LONDOÑO**, están solicitando para su beneficio indistintas sumas de dinero que no tienen ningún soporte probatorio legalmente válido; tal como se establecerá en el momento procesal probatorio oportuno.-

Por lo tanto se le solicita el favor al señor Juez de la causa que al momento de tomar una decisión al respecto, si se hace pertinente, la tasación de dichos perjuicios, si es que existen y deban ser asumidos por las partes codemandadas en forma solidaria; se haga de manera ecuaníme, razonable y de equidad; tomando para ello los parámetros legales y jurisprudenciales ya indicados (artículo 16 de la Ley 446 de 1998); y para tal fin se coloca como referencia la sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia No. SC-780-2020 del 10 de Marzo de 2020; M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez. -

7.- Cobro de lo no debido y enriquecimiento sin causa. -

Medio exceptivo que surge como complemento de las excepciones anteriormente propuestas, es decir, que probados todos los presupuestos legales y facticos enunciados; se puede aseverar contundentemente que la parte demandante en conjunto a través de su apoderado judicial está efectuando el cobro de unos perjuicios que no se le deben, en especial por parte de mi representado el codemandado señor **JORGE IVAN OROZCO HOYOS**; lo que redundaría a favor de la parte actora en conjunto que esta efectuando el cobro de lo que no se le debe y consecuentemente obtener un enriquecimiento sin causa.-

8.- Inexistencia del derecho Indemnizatorio reclamado. -

Medio exceptivo que surge como complementario de todos los anteriores, ya que probado todo lo argumentado por el suscrito abogado en los puntos que anteceden a favor en especial del codemandado señor **JORGE IVAN OROZCO HOOYOS**; se está demostrando que el derecho indemnizatorio reclamado no existe. -

9.- Aplicación del artículo 282 del Código General de Proceso (lo que adicionalmente llegare a demostrarse dentro de la etapa probatoria). -

El señor **JORGE IVAN OROZCO HOYOS**, como persona codemandada, representada por el suscrito abogado, se acoge a lo dispuesto por el artículo 282 del Código General del Proceso, por tratarse de un principio de favorabilidad que protege los intereses procesales y patrimoniales de dicha parte codemandada. -

MANIFESTACION RESPECTO AL JURAMENTO ESTIMATORIO. -

Se parte de la base que la figura del juramento estimatorio fue establecido por el artículo 206 del Código General del Proceso, norma esta que fue revisada a través de la sentencia **C-157** del 21 de Marzo de 2013, mediante la cual la Corte Constitucional en cabeza del **M.P. Dr. MAURICIO GANZALEZ CUERVO**, en donde se estableció que el juramento estimatorio se efectuaba únicamente sobre las pretensiones de los perjuicios materiales o de índole patrimonial; es decir, se excluye de esta carga procesal al ítem de perjuicios que son de carácter extrapatrimonial, o sea, para el caso que nos ocupa, se exceptúa de esta obligación procesal el perjuicio moral subjetivo y el daño a la vida de relación. –

OBJECIONES:

Ahora bien, para el caso sublite en cuanto a **los perjuicios materiales o patrimoniales** (daño emergente y lucro cesante), reclamados especialmente a favor del codemandante señor **LUIS CARLOS BLANDON CHICA**; se tienen las siguientes objeciones, con relación al juramento estimatorio; así:

1.1. Perjuicios Materiales. -

El apoderado judicial de dicho codemandante, determina que el valor total por este concepto es la suma de **\$ 22.215.473.00**, estableciendo para el **daño emergente** \$ 8.047.719.00, y para el **lucro cesante** \$ 14.167.754.00; valores estos que como ya se manifestó al proponer la excepción de mérito **QUINTA (5ª)**, no corresponden a la realidad procesal, fáctica y probatoria; ya que para el primer concepto (daño emergente) las pruebas aportadas para su demostración **NO** son las procesalmente pertinentes para tal fin, y para el segundo concepto (lucro cesante), este no fue objeto de la audiencia de conciliación de la Ley 640 de 2001 como requisito de procedibilidad, y por lo tanto ahora **NO** es pertinente demandar su pago por la vía judicial impetrada.

Pruebas para sustentar la anterior objeción:

Respetuosamente señor Juez le solicito el favor que para acoger favorablemente la objeción propuesta para este tema que nos ocupa, es decir, la objeción a la valoración de perjuicios materiales pretendidos en la modalidad de Daño Emergente y Lucro Cesante solicitados por el codemandante señor **LUIS CARLOS BLANDON CHICA**, a través de su apoderado judicial, se de aplicación a los principios de la buena fe, hechos notorios y sentido común; de acuerdo a la argumentación ya planteada sobre el tema, ya que se reitera que los perjuicios reclamados por estos conceptos no están ni procesal, ni fáctica, ni legal, probados, teniendo en cuenta el acervo documental aportado en el dossier; circunstancia esta última que se debe corroborar al analizar concienzudamente todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda y relacionados con el tema de la objeción propuesta al juramento estimatorio. -

Así mismo en la eventual circunstancia de que por alguna razón legal el despacho entre a considerar el otorgamiento de dichos perjuicios pretendidos en la modalidad de Daño Emergente y de Lucro Cesante, se deberá por parte del señor Juez dar aplicación razonada del artículo 16 de la Ley 446 de 1998; el cual determina lo siguiente:

"Artículo 16.- Valoración de Daños. - Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales".-

En caso de demostrarse que los valores solicitados como indemnización NO son los correctos y sobrepasan los márgenes de error contemplados por el artículo 206 del Código General del Proceso, el Juzgador se verá en la obligación de aplicar la sanción establecida por dicha norma. -

Es por ello señor Juez, que a la luz de la sana crítica y sus principios generales, en especial la lógica y las reglas de la experiencia, no se puede asumir que los

codemandantes señores **LUIS CARLOS BLANDON CHICA, SANDRA MILENA LONDOÑO HENAO, OMAR DE JESUS BLANDON LONDOÑO y YERALDINE BLANDON LONDOÑO**, son merecedores de la injustificada indemnización de perjuicios pretendida por los conceptos demandados, sin que los mismos tengan las pruebas aportadas para acreditarlos fehacientemente. -

PRUEBAS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA. -

Me acojo, allano y tomo como propias las pruebas solicitadas por el apoderado judicial de la parte codemandante en conjunto, para lo cual coadyuvo la solicitud del decreto y practica de todas y cada una de ellas y, además las decretadas por el despacho de oficio o a petición de parte; siempre y cuando a las mismas se les de el correspondiente traslado legal para controvertirlas. -

También solicito al despacho se tengan como pruebas todas las normas jurídicas, y preceptos jurisprudenciales aplicables al caso en controversia que ya fueron descritas en esta contestación de la demanda, y aquellas complementarias sobre las cuales me referiré concretamente al presentar los correspondientes alegatos de conclusión. -

Además señor Juez le solicito el favor se decreten y tengan como pruebas que favorecen los intereses de la persona codemandada señor **JORGE IVAN OROZCO HOYOS**, representado por el suscrito abogado; las siguientes:

1. Documentales:

Tómese como tales las siguientes:

1.1.- El poder otorgado al suscrito abogado, debidamente firmado y autenticado por el codemandado señor **JORGE IVAN OROZCO HOYOS**. -

2. Interrogatorios de parte:

Solicito el favor señor Juez se sirva autorizar y decretar como prueba, el interrogatorio de parte que les anuncio a los codemandantes señores **LUIS CARLOS BLANDON CHICA, SANDRA MILENA LONDOÑO HENAO, OMAR DE JESUS BLANDON LONDOÑO y YERALDINE BLANDON LONDOÑO**; de condiciones civiles ya conocidas; personas que declararan sobre los hechos de la demanda y esta su contestación, en todos sus aspectos, buscando con ello su confesión en algunos puntos importantes de los mismos. -

El cuestionario se lo efectuare en forma oral en la respectiva audiencia, pero me reservo el derecho de hacerlo a través de sobre cerrado, con el lleno de las previsiones legales establecidas para tal fin. -

La dirección de notificación de dichas personas, fue suministrada por parte del abogado interesado dentro del respectivo libelo demandatorio. -

3. Declaración de Parte:

Solicito el favor señor Juez que de conformidad a lo establecido por el inciso final del artículo 191 y lo señalado por el artículo 198 del Código General del Proceso se sirva autorizar y decretar la declaración de parte que les anuncio, en especial a la persona codemandada por mi representada señor **JORGE IVAN OROZCO HOYOS**; persona que declarara sobre los hechos de la demanda y esta su contestación, en todos los aspectos de la controversia planteada para el caso sublite; ampliando o adicionando aspectos no tratados en el interrogatorio directo, con lo cual se busca la solución a la problemática que se pretende dilucidar con este litigio.-

El cuestionario se los efectuare en forma oral en la respectiva audiencia, pero me reservo el derecho de hacerlo a través de sobre cerrado, con el lleno de las previsiones legales establecidas para tal fin. -

La dirección de notificación de dicha persona, ya fue suministrada dentro del respectivo libelo demandatorio. -

4. Declaraciones testimoniales. -

4.1. Declaración testimonial del policía de tránsito:

Solicito el favor señor Juez se sirva autorizar y decretar como prueba, la recepción del testimonio del señor **JHON FREDY QUINTERO SOTO**, mayor de edad, vecino de Chinchiná - Caldas, identificado con C.C. # 4.4.14.729, persona que en su calidad de policía de tránsito, fue el funcionario que levanto todo el procedimiento relacionado con el accidente objeto del litigio que nos ocupa. -

La referida persona puede ser notificada para su comparecencia, en la Secretaria de Transito de Chinchiná - Caldas; Celular No. 3103489832; Correo Electrónico: Se desconoce. -

DOCUMENTOS ANEXOS. -

Junto al presente libelo contestatorio de la demanda instaurada, se aportan los siguientes anexos:

1.- El poder que fue conferido al suscrito abogado por la persona codemandada señor **JORGE IVAN OROZCO HOYOS.** -

NOTIFICACIONES. -

El suscrito abogado recibirá las notificaciones en la secretaria de ese despacho, y subsidiariamente en la Carrera 21 No. 30-03 Of. 405 de Manizales; Celular No. 3015979303; Correo Electrónico: ibsabogdo1141@hotmail.com.-

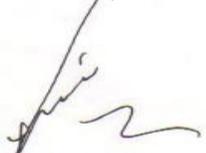
El codemandado señor **JORGE IVAN OROZCO HOYOS**, recibirá las notificaciones En la Carrera 23 B No. 70 A – 71, Apto. 601 de Manizales; Celular No. 3206749408; Correo Electrónico: jorgeivanorozcohayos@gmail.com. -

Las direcciones de los demás sujetos procesales, ya son ampliamente conocidas por ese despacho. -

LLAMAMIENTO EN GARANTIA. -

Le informo señor Juez, que en escrito aparte se esta instaurando una demanda de llamamiento en garantía en contra de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, ya que en esa entidad estaba amparado contra todo riesgo el día 13 de Agosto de 2021, el automóvil marca Volkswagen Voyage de placas **GTN-898.** -

Del Señor Juez, Atentamente,


ISRAEL BARBOSA SANTANA
C.C. # 19.251.474 de Bogotá
T.P. # 60.400 del C.S.J.



ISRAEL BARBOSA SANTANA
ABOGADO

Señor Juez

JUZGADO SEGUNDO (2º) CIVIL DEL CIRCUITO

Dr. José Eugenio Gómez Calvo

Correo Electrónico: ccto02ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Manizales

Referencia: Proceso verbal de mayor cuantía por
Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicado No. 170013103002-2022-00053-00). -

Demandantes: Luis Carlos Blandón Chica y Otros. -

Demandados: Jorge Iván Orozco Hoyos y
Liberty Seguros S.A..-

Llamada en Garantía: Liberty Seguros S.A..-

Asunto: Demanda de Llamamiento en Garantía. -

ISRAEL BARBOSA SANTANA, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando dentro del proceso referenciado como apoderado judicial de la persona codemandada señor **JORGE IVAN OROZCO HOYOS**, de condiciones civiles ya conocidas por el despacho; muy respetuosamente señor Juez me permito presentarle la demanda de llamamiento en garantía instaurada en contra de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, entidad debidamente constituida, con domicilio principal en Bogotá D.C., la cual esta representada legalmente por el **Dr. MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA**, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con C.C. # 93.236.799 (tal como aparece acreditado en el certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia aportado para tal fin); **y/o quien haga sus veces.** -

Dicho llamamiento en garantía lo hago teniendo en cuenta los siguientes fundamentos de hecho y de derecho. -

HECHOS:

1.- El señor **JORGE IVAN OROZCO HOYOS**, el día 13 de Agosto de 2021 conducía el automóvil marca Volkswagen Voyage de placas **GTN-898**, del cual es su propietario, vehículo automotor sobre el cual se tenía suscrita y vigente para esa fecha con **LIBERTY SEGUROS S.A.** la póliza de seguro de automotores contra todo riesgo **No. 427210**, certificado **No. 64411180**, la cual amparaba el referido automotor por la Responsabilidad Civil Extracontractual, con la cobertura de "lesiones o Muerte a una o más personas", hasta por la suma de dinero determinada en dicha póliza.-

2.- Por lo anteriormente expuesto, como el citado automotor se vio involucrado en un accidente de tránsito ocurrido el día 13 de Agosto de 2021, en la vía Santaguada – Manizales (sector de Cafam), a raíz del cual ahora se demanda que supuestamente se derivaron perjuicios a terceras personas, en especial por las lesiones personales sufridas por el señor **LUIS CARLOS BLANDON CHICA**; y por lo tanto la mencionada aseguradora debe eventualmente responder por los mismos en los términos contractuales establecidos en la citada póliza.-

3.- El señor **JORGE IVAN OROZCO HOYOS**, ha sido vinculado como codemandado al litigio que nos ocupa, a través de la demanda por acción directa promovida por los señores **LUIS CARLOS BLANDON CHICA y OTROS**, ya que para la fecha indicada la citada persona como ya se manifestó tenía la condición de propietario del automóvil marca Volkswagen Voyage de placas **GTN-898**; razón por la cual precaviendo su posible responsabilidad dentro del accidente de tránsito ya descrito, se hace el presente llamamiento en garantía a **LIBERTY SEGUROS S.A.**, cuyos efectos jurídicos son diferentes a la acción directa ya promovida por la parte actora en conjunto, teniendo en cuenta que como ya se indicó el descrito automotor aparece como asegurado con la póliza de seguro de automotores contra todo riesgo **No. 427210**, certificado **No. 6441180**, la cual como se dijo antes amparaba la Responsabilidad Civil Extracontractual, con la cobertura de "lesiones o muerte a una o más personas", hasta por la suma de dinero determinada en dicha póliza.-

Con fundamento en los hechos antes expuestos y en las normas de derecho que más adelante citare, le solicito el favor señor Juez se hagan las siguientes declaraciones:

DECLARACIONES:

1.- Que el señor **JORGE IVAN OROZCO HOYOS**, es la persona que figura como propietario del automóvil marca Volkswagen Voyage de placas **GTN-898**, el cual estaba amparado por **LIBERTY SEGUROS S.A.**, y que para el día 13 de Agosto de 2021 existía y tenía plena vigencia la póliza de seguro de automotores contra todo riesgo **No. 427210**, certificado **No. 6441180** sobre el descrito vehículo, que amparaba la Responsabilidad Civil Extracontractual, con la cobertura de "lesiones o muerte a una o más personas", hasta por la suma de dinero determinada en dicha póliza.-

2.- Que en virtud del citado contrato de seguro, y en nombre del señor **OROZCO HOYOS** me permito llamar en garantía a **LIBERTY SEGUROS S.A.**, representada legalmente por el **Dr. MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA**, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con C.C. # 93.236.799 (tal como aparece acreditado en el certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia aportado para tal fin); **y/o quien haga sus veces.** -

3.- Que como consecuencia de las dos (2) declaraciones anteriores, **LIBERTY SEGUROS S.A.**, deberá eventualmente indemnizar a las personas que acrediten perjuicios, de conformidad con los hechos objeto del litigio por Responsabilidad Civil Extracontractual surtido por el Juzgado Segundo (2º) Civil del Circuito de

Manizales, bajo el radicado **No. 170013103002-2022-00053-00**, en especial a los codemandantes señores **LUIS CARLOS BLANDON CHICA, SANDRA MILENA LONDOÑO HENAO, OMAR DE JESUS BLANDON LONDOÑO y YERALDINE BLANDON LONDOÑO**; en razón del accidente de tránsito ocurrido el día 13 de Agosto de 2021, a raíz del cual el señor **LUIS CARLOS BLANDON CHICA**, aparentemente sufrió lesiones personales y por ende perjuicios junto con su grupo familiar, que los entran a reclamar tomando como base los términos y cuantías determinados contractualmente en la póliza de seguro ya indicada.-

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Artículo 64 y demás normas concordantes y complementarias del Código General del Proceso. -

PRUEBAS:

A) Documentales. -

A. 1.- Copia del certificado de existencia y representación legal de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, en el cual consta que su representante legal es el **Dr. MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA**, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con C.C. # 93.236.799 **y/o quien haga sus veces.**-

A.2.- Fotocopia informal de la póliza de seguro de automotores contra todo riesgo **No. 4272110**, certificado **No. 6441180**, la cual para el día 13 de Agosto de 2021 amparaba el automóvil marca Volkswagen Voyage de placas **GTN-898**, de propiedad del señor **JORGE IVAN OROZCO HOYOS**, por Responsabilidad Civil Extracontractual, con la cobertura de "lesiones o muerte a una o más personas"; hasta por la suma de dinero determinada en dicha póliza. -

B) Interrogatorio de parte:

Solicito el favor señor Juez se sirva autorizar y decretar el interrogatorio de parte que le anuncio al representante legal de la entidad llamada en garantía, es decir a **LIBERTY SEGUROS.A.**, o sea el **Dr. MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA**, **y/o quien haga sus veces**, de condiciones civiles ya conocidas; persona que declarara sobre los hechos de la demanda de llamamiento en garantía; en todos sus aspectos, buscando con ello su confesión en algunos puntos importantes de los mismos. -

El cuestionario se los efectuare en forma oral en la respectiva audiencia, pero me reservo el derecho de hacerlo a través de sobre cerrado, con el lleno de las previsiones legales establecidas para tal fin. -

ANEXOS:

Se anexa a la presente demanda de llamamiento en garantía, todos y cada uno de los documentos relacionados como pruebas documentales. -

NOTIFICACIONES:

El suscrito abogado recibirá las notificaciones en la secretaria de ese despacho y subsidiariamente en la Carrera 21 No. 30-03 Of. 405 de Manizales; Celular No. 3105979303; Dirección Electrónica: **ibsabogado1141@hotmail.com**. -

El codemandado señor **JORGE IVAN OROZCO HOYOS**, recibirá las notificaciones En la Carrera 23 B No. 70 A – 71, Apto. 601 de Manizales; Celular No. 3206749408; Dirección Electrónica: **jorgeivanorozcohayos@gmail.com**. -

La Aseguradora llamada en garantía y su Representante Legal, pueden ser notificados en la Calle 72 No. 10-07 Piso 7 de Bogotá D.C.; Teléfono: (051) 3103300.; Dirección Electrónica: **notificacionesjudiciales@libertycolombia.com**. -

Bajo la gravedad de juramento se manifiesta que la dirección electrónica utilizada para la notificación de la presente demanda de llamamiento en garantía en contra de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, es la que acepta la referida aseguradora para ese fin. -

La dirección de los demás sujetos procesales ya son ampliamente conocidas por ese despacho. -

Del señor Juez, atentamente,



ISRAEL BARBOSA SANTANA
C.C. # 19.251.474 de Bogotá
T.P. # 60.400 del C.S.J.

Envío contestación demanda RCE No. 2022-00053-00 - Llamamiento en garantía - Pruebas.-

ISRAEL BARBOSA SANTANA <IBSabogado1141@hotmail.com>

Lun 18/04/2022 10:09 AM

Para: DOXASOLUCIONESJURIDICADAS@GMAIL.COM <DOXASOLUCIONESJURIDICADAS@GMAIL.COM>

Sres. Doxa Soluciones Jurídicas S.A.S. - Dr. Jorge Eliecer Ruiz Serna. -

Buenos días,

En los tres (3) archivos adjuntos y con relación al proceso de RCE No. 2022-00053-00 que está siendo surtido a través del Juzgado Segundo (2º) Civil del Circuito de Manizales, le envío la contestación de la demanda, el llamamiento en garantía y las pruebas documentales aportadas al mismo. -

Lo anterior de conformidad a lo establecido por el Decreto 806 de 2020.-

Atentamente,

ISRAEL BARBOSA SANTANA

Apoderado Judicial del codemandado

Sr. Jorge Iván Orozco Hoyos

Dirección Electrónica: ibsabogado1141@hotmail.com



ISRAEL BARBOSA SANTANA
ABOGADO

Señor Juez
JUZGADO SEGUNDO (2°)
CIVIL DEL CIRCUITO
Dr. José Eugenio Gómez Calvo
Correo Electrónico: ccto02ma@cendoj.ramajudicial.gov.co
Manizales

Ref. Proceso verbal de mayor cuantía por
Responsabilidad Civil Extracontractual
(Radicado No. 2022-00053-00). -

Demandantes: Luis Carlos Blandón Chica y Otros. -

Demandados: Jorge Iván Orozco Hoyos
y Liberty Seguros S.A.

Asunto: Otorgamiento de poder. -

JORGE IVAN OROZCO HOYOS, vecino de Manizales, identificado como aparece el pie de mi firma, actuando en mi propio nombre; muy respetuosamente señor Juez me permito manifestarle que confiero poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho requiera al **Dr. ISRAEL BARBOSA SANTANA**, mayor de edad, vecino de Manizales, identificado con C.C. # 19.251.474 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 60.400 del C.S.J., y subsidiariamente al **Dr. ANDRES FELIPE BARBOSA GOMEZ**, abogado en ejercicio, identificado con C.C. # 75.108.374 de Manizales, portador de la tarjeta profesional No. 332.434 del C.S.J.; para que cualquiera de los mencionados profesionales del derecho se constituya en mi apoderado judicial (titular y suplente) dentro del referido proceso al cual fui vinculado como codemandado.-

Dichos apoderados judiciales (titular y suplente) quedan facultados para que cualquiera de ellos asuma la defensa de mis intereses procesales como codemandado dentro del citado proceso, participen activamente en el mismo; igualmente quedan facultados para contestar la respectiva demanda, recibir, conciliar aun disponiendo de mis derechos, transigir, sustituir, reasumir sustituciones, si es necesario llamar en garantía a **LIBERTY SEGUROS S.A.**, y en general todos los tramites que requieran para el buen desarrollo de la gestión encomendada.-

Sírvase señor Juez reconocer personería al abogado **ISRAEL BARBOSA SANTANA** y subsidiariamente al abogado **ANDRES FELIPE BARBOSA GOMEZ** en los términos del presente mandato.

Atentamente,


JORGE IVAN OROZCO HOYOS
C.C. # 10.269.870 de Manizales





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



9596838

En la ciudad de Armenia, Departamento de Quindío, República de Colombia, el veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Cuarta (4) del Círculo de Armenia, compareció: JORGE IVAN OROZCO HOYOS, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 10269670 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



xvzx2qe9qold
28/03/2022 - 13:49:28



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER ESPECIAL signado por el compareciente, en el que aparecen como partes JORGE IVAN OROZCO HOYOS .

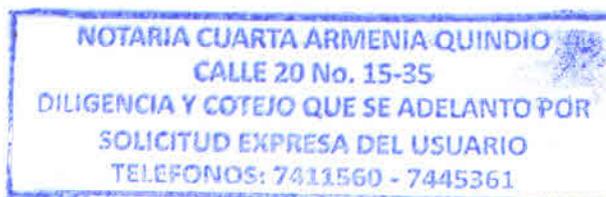


GILBERTO RAMÍREZ ARCILA



Notario Cuarto (4) del Círculo de Armenia, Departamento de Quindío

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
 Número Único de Transacción: xvzx2qe9qold



| RAMO | PRODUCTO | POLIZA | CERTIFICADO | DOCUMENTO | REFERENCIA 1 | REFERENCIA 2 | SUCURSAL | TIPO VEHICULO |
|------|----------|--------|-------------|-----------|--------------|--------------|----------|---------------|
| 105 | 900753 | 427210 | 6441180 | 1 | 6030023136 | | 3000214 | Livianos |

| TIPO DE DOCUMENTO | | Alta de Póliza | | | | | | | |
|-----------------------------|--|----------------|-------------|---------------------|----------------|----------------|--------------------|-------------|------|
| LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN | | | SUC / ADN | VIGENCIA DEL SEGURO | | | VIGENCIA DOCUMENTO | | DÍAS |
| BUCARAMANGA | | | 2020-DIC-15 | 3000214 | DESDE | HASTA | DESDE | HASTA | 365 |
| | | | | | 2020-DIC-20 | 2021-DIC-20 | 2020-DIC-20 | 2021-DIC-20 | |
| | | | | | HI 00:00 HORAS | HF 00:00 HORAS | | | |

| | | | | | | | | | | |
|--------------------------------------|--|-------------------------------------|--|------------------|--|---------|--|----------------|--|-------------|
| NOMBRE: | | BANCO DE OCCIDENTE | | | | | | | | |
| TIPO Y No. DE IDENTIFICACIÓN: | | NIT 8903002794 | | | | | | | | |
| DIRECCIÓN: | | KR 13 # 26 - 45 | | TELÉFONO: | | 8959240 | | CIUDAD: | | BOGOTÁ, D.C |
| RESPONSABLE DE PAGO: | | | | | | | | | | |
| | | TIPO Y No DE IDENTIFICACIÓN: | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | |
|--------------------------------------|--|---|--|--|----------------------------|--|---------------------------------|--|----------------|--|-----------|
| NOMBRE: | | OROZCO HOYOS JORGE IVAN | | | | | | | | | |
| TIPO Y No. DE IDENTIFICACIÓN: | | C.C. 10269670 | | | | | | | | | |
| DIRECCIÓN: | | KR CR 23 B # 70 A - 71 AP 601 EDIFICIO SERRAT BR LA CAMELIA | | | TELÉFONO: | | 3206749408 | | CIUDAD: | | MANIZALES |
| | | | | | CORREO ELECTRONICO: | | JORGEIVAN.OROZCOHOYOS@GMAIL.COM | | | | |

| | | | | | | | | | | | |
|--------------------------------------|--|---|--|--|------------------|--|------------|--|----------------|--|-----------|
| NOMBRE: | | OROZCO HOYOS JORGE IVAN | | | | | | | | | |
| TIPO Y No. DE IDENTIFICACIÓN: | | C.C. 10269670 | | | | | | | | | |
| DIRECCIÓN: | | CL CR 23 B # 70 A - 71 AP 601 EDIFICIO SERRAT BR LA CAMELIA | | | TELÉFONO: | | 3206749408 | | CIUDAD: | | MANIZALES |

| | | | | | | | | | | |
|--------------------------------------|--|--------------------|--|------------------|--|---------|--|----------------|--|-------------|
| NOMBRE: | | BANCO DE OCCIDENTE | | | | | | | | |
| TIPO Y No. DE IDENTIFICACIÓN: | | NIT 8903002794 | | | | | | | | |
| DIRECCIÓN: | | KR 13 # 26 - 45 | | TELÉFONO: | | 7537513 | | CIUDAD: | | BOGOTÁ, D.C |

| COD FASECOLD | PLACA | MARCA | CLASE | TIPO | MODELO | USO | PESO | MOTOR | CHASIS |
|--------------|--------|------------|-----------|--------------|--------|----------|------|-----------|-------------------|
| 09201266 | GTN898 | VOLKSWAGEN | AUTOMOVIL | GOL (7) IFLJ | 2020 | FAMILIAR | 1001 | CFZU3859S | 98WDB45U7LT091291 |

| AMPAROS | VALOR ASEGURADO | DEDUCIBLES | |
|--|---------------------------|------------|------------------|
| | | % | Mínimo S.M.M.L.V |
| Responsabilidad Civil Extracontractual | 4,400,000,000 | 0 | 0 |
| Pérdida Total por Hurto | 40,900,000 | 0 | 0 |
| Pérdida Total por Daños | 40,900,000 | 0 | 0 |
| Pérdida Parcial por Daños | 40,900,000 | 0 | 1 |
| Pérdida Parcial por Hurto | 40,900,000 | 0 | 1 |
| Tembor, Terremoto o erupción Volcánica | 40,900,000 | 0 | 1 |
| Amparo Patrimonial | 40,900,000 | 0 | 1 |
| Gastos de transporte por Pérdida Total Hurto | INCLUIDA | | |
| Gastos de transporte por Pérdida Total Daños | 30 DIAS A \$20000 DIARIOS | | |
| Asistencia Jurídica Penal | 30 DIAS A \$20000 DIARIOS | | |
| Asistencia Jurídica Civil | INCLUIDA | | |
| (continúa en la siguiente página...) | INCLUIDA | | |

| AÑOS DE EXPERIENCIA | | DESCUENTO COMERCIAL | | PRIMA VIGENCIA SIN IVA | | PRIMA VIGENCIA | | PRIMA VIGENCIA TOTAL A PAGAR | | PRIMA PRIMER RECIBO SIN IVA | | PRIMA PRIMER RECIBO | | GASTOS DE EXPEDICIÓN | | RUNT | | TOTAL A PAGAR PRIMER RECIBO | |
|---------------------|--|----------------------|--|------------------------|--|-----------------|--|------------------------------|--|-----------------------------|--|---------------------|--|----------------------|--|------|--|-----------------------------|--|
| 4 | | 0% | | \$ | | \$ | | \$ | | \$ | | \$ | | \$ | | \$ | | \$ | |
| | | | | 1,009,096 | | 191,728 | | 1,200,825 | | 84,090 | | 15,978 | | 0 | | 0 | | 100,068 | |
| FORMA DE COBRO | | FECHA LÍMITE DE PAGO | | DÍAS PRIMER RECIBO | | | | | | | | | | | | | | | |
| Mensual | | | | 49 | | | | | | | | | | | | | | | |
| ASEGURADORA | | No. RECIBO | | FECHA INICIO COBRO | | FECHA FIN COBRO | | | | | | | | | | | | | |
| LIBERTY SEGUROS S.A | | 37468689 | | | | | | | | | | | | | | | | | |

| | | |
|----------------------|------------------------------|---|
| OBSERVACIONES | CONDICIONES GENERALES | Versión Septiembre 2019: 15/09/2019-1333-P-03-AUTO00050001C030-DR01 |
|----------------------|------------------------------|---|

| PARTICIPACIÓN INTERMEDIARIO | | | |
|-----------------------------|---|----------|---------|
| CLAVE | INTERMEDIARIO | TELÉFONO | % PART. |
| 4091166 | DELIMA MARSH S.A. LOS CORREDORES DE SEGUROS PUDIENDO INDISTINTAMENTE UTILIZAR EL NOMBRE DELIMA MARSH S.A. O MARSH DELIMA MARSH S.A. LOS CORREDORES DE SEGUROS PUDIENDO INDISTINTAMENTE UTILIZAR EL NOMBRE DELIMA MARSH S.A. O MARSH | 4269999 | 100 % |

| COASEGURO | | | |
|-------------|---------------------|---------|------|
| CÓDIGO CIA. | COMPANIA | % PART. | TIPO |
| 1 | LIBERTY SEGUROS S.A | 75% | C |
| 315 | SEGUROS ALFA S.A | 25% | A |

El contrato de seguros podrá ser revocado unilateralmente por cualquiera de las partes contratantes, previa solicitud por escrito, de conformidad con lo previsto en el artículo 1071 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 1068: Terminación automática del contrato de seguro. La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigirle el pago de la prima y de los gastos causados con prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

TOMADOR
FIRMA AUTORIZADA

ASEGURADO
FIRMA AUTORIZADA

LIBERTY SEGUROS S.A. NIT 860.039.988-0
FIRMA AUTORIZADA



| RAMO | PRODUCTO | PÓLIZA | CERTIFICADO | DOCUMENTO | REFERENCIA 1 | REFERENCIA 2 | SUCURSAL | TIPO VEHICULO |
|------|----------|--------|-------------|-----------|--------------|--------------|----------|---------------|
| 105 | 900753 | 427210 | 6441180 | 1 | 6030023136 | | 3000214 | Livianos |

| AMPAROS | VALOR ASEGURADO | DEDUCIBLES | |
|-----------------------|-----------------|------------|------------------|
| | | % | Mínimo S.M.M.L.V |
| Asistencia en viaje | tradicional | | |
| Accidentes Personales | 35,000,000 | | |
| Exequias | INCLUIDA | | |
| Vehículo Sustituto | INCLUIDA | | |
| | 0 | | |
| Llantas estalladas | 2 SMMLV | | |
| Pequeños Accesorios | 2 SMMLV | | |
| Cobertura de llaves | 1 SMMLV | | |

| ACCESORIOS | |
|-------------|-------|
| DESCRIPCION | VALOR |
| | \$ |

| DISPOSITIVOS | |
|--------------|-------|
| DESCRIPCION | VALOR |
| | |

| USUARIO | CANAL | PROCEDENCIA | PROMOTOR | FECHA IMPRESION | REGIONAL | ZONA CIUDAD | OFICINA |
|---------|-------|-------------|----------|-----------------|----------|-------------|---------|
| | | | | | | | |

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

TOMADOR
FIRMA AUTORIZADA

ASEGURADO
FIRMA AUTORIZADA

LIBERTY SEGUROS S.A. NIT 860.039.988-0
FIRMA AUTORIZADA

Certificado Generado con el Pin No: 1742643728090419

Generado el 16 de abril de 2022 a las 17:12:34

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: LIBERTY SEGUROS S.A., pudiendo utilizar comercialmente los nombres LIBERTY SEGUROS o LIBERTY

NIT: 860039988-0

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 8349 del 26 de noviembre de 1973 de la Notaría 3 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación SKANDIA SEGUROS DE COLOMBIA S.A.

Escritura Pública No 895 del 04 de marzo de 1993 de la Notaría 35 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación por SKANDIA COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A.

Escritura Pública No 3343 del 23 de junio de 1998 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación por LIBERTY SEGUROS S.A.

Escritura Pública No 339 del 25 de enero de 1999 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el acuerdo de fusión, mediante el cual LIBERTY SEGUROS S.A. absorbe a LATINOAMERICANA DE SEGUROS S.A. (antes SEGUROS DEL COMERCIO S.A.), quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 0986 del 12 de marzo de 2001 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocoliza el acuerdo de fusión por absorción de la COMPAÑÍA DE SEGUROS COLMENA S.A., por parte de LIBERTY SEGUROS S.A. (Resolución 213 del 5 de marzo del 2001 de la Superintendencia Bancaria) En consecuencia, la primera se disuelve sin liquidarse.

Resolución S.B. No 1104 del 26 de septiembre de 2002 La Superintendencia Bancaria aprueba a ABN AMRO SEGUROS (COLOMBIA) la cesión de la totalidad de la cartera de seguros y de algunos activos, pasivos y contratos a favor de LIBERTY SEGUROS S.A.

Escritura Pública No 2173 del 12 de mayo de 2003 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal de la sociedad es la ciudad de Santa Fé de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, pudiendo establecer sucursales o agencias dentro o fuera del territorio nacional

Escritura Pública No 1027 del 11 de mayo de 2010 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). cambio su denominación por LIBERTY SEGUROS S.A. pudiendo autilizar comercialmente los nombres LIBERTY SEGUROS o LIBERTY

Resolución S.F.C. No 1261 del 24 de septiembre de 2019 ,Aprueba a Liberty Seguros de Vida S.A., realizar una escisión mediante la cual parte de sus activos y pasivos se trasladarán a Liberty Seguros S.A.. sociedad igualmente autorizada para ejercer la actividad aseguradora en el país. Liberty Seguros de Vida S.A. (Sociedad Escidente) y de Liberty Seguros S.A. (Sociedad Beneficiaria), formalizada mediante Escritura Pública No. 1605 del 27 de Septiembre de 2019, Not. 65 de Bogotá D.C.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 3568 del 06 de diciembre de 1974

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

Certificado Generado con el Pin No: 1742643728090419

Generado el 16 de abril de 2022 a las 17:12:34

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

REPRESENTACIÓN LEGAL: La representación legal de la Sociedad estará a cargo de un Presidente, de sus suplentes, de uno o más Representantes Legales para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos y un Representante Legal para Asuntos Tributarios. Tanto el Presidente, como sus suplentes, así como los Representantes Legales para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos y el Representante y el Representante Legal para Asuntos Tributarios, podrán ser Miembros de la Junta Directiva y ser reelegidos indefinidamente. El manejo y la administración de la Sociedad estarán a cargo de un Presidente. El Presidente de la compañía podrá tener, si la junta directiva lo considera necesario, hasta tres suplentes, quienes lo reemplazarán en el caso de faltas temporales, accidentales o absolutas. Para todos los efectos legales se entenderá que la Representación Legal de la Compañía es múltiple y que ella será ejercida indistintamente por el Presidente, por sus Suplentes, por los Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos o por el Representante Legal para Asuntos Tributarios y Cambiarios, cada uno de conformidad con sus atribuciones. **FUNCIONES DEL PRESIDENTE DE LA COMPAÑÍA:** El Presidente tendrá todas las facultades y obligaciones propias de la naturaleza de su cargo, y en especial las siguientes: A) Ser Representante Legal de la Sociedad ante los Accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades del orden administrativo y judicial. B) Ejecutar u ordenar todos los Actos y operaciones correspondientes al objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes, en estos Estatutos y en las decisiones de la Junta Directiva. C) Presentar a la Asamblea General de Accionistas, conjuntamente con la Junta Directiva, los estados financieros de fin de ejercicio, junto con un Informe escrito sobre la situación de la Sociedad, y un Proyecto de Distribución de Utilidades. D) Tomar todas las medidas que reclame la conservación y seguridad de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la Sociedad e impartirles las órdenes e instrucciones que exija el normal desarrollo de la empresa social. E) Convocar la Asamblea General a reuniones ordinarias y extraordinarias cuando lo juzgue necesario o conveniente. F) Convocar a la Junta Directiva a las reuniones ordinarias, con la periodicidad que determinen las normas legales, y a reuniones extraordinarias cuando lo considere necesario o conveniente. G) Presentar a la Junta Directiva, los estados financieros y suministrar todos los balances de prueba e informes que ésta solicite en relación con la Sociedad y sus actividades. H) Cumplir las órdenes e instrucciones que le impartan la Asamblea General y la Junta Directiva. I) Delegar parcialmente sus funciones y constituir los apoderados especiales que requiera el buen giro de las actividades sociales. J) Cumplir o hacer que se cumplan oportunamente todos los requisitos o exigencias legales que se relacionen con la existencia, funcionamiento y actividades de la Sociedad. K) Vender o comprar activos fijos diferentes a inmuebles por cuantía hasta de quinientos mil dólares (USD 500.00), en un solo acto o en una serie de actos u operaciones relacionadas. L) Celebrar contratos cuyo valor no sea superior a quinientos mil dólares (USD 500.000) por acto o contrato anual. Esta atribución no se refiere a contratos de adquisición o venta de inmuebles. M) Realizar inversiones de dinero en préstamos a empleados de la Sociedad, que no se encuentren regulados en la Circular de Beneficios y el Manual de Préstamos para Ejecutivos. N) Adquirir o enajenar documentos negociables dentro del mercado institucional de valores que no exceda de diez millones de dólares (USD 10.000.000) en un solo acto o en una serie de actos u operaciones relacionadas. Ñ) Nombrar y remover los empleados de la Compañía. O) Aprobar la creación o supresión de ramos de seguro. **FUNCIONES DEL LOS REPRESENTANTES LEGALES PARA ASUNTOS JUDICIALES, EXTRAJUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS:** Los Representantes Legales para asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos, de manera separada, tendrán las siguientes funciones: a) Ser Representantes Legales de la sociedad ante las autoridades de la Rama Judicial del Poder Público o, ante autoridades de la Rama Ejecutiva del Poder Público en cualquiera de los órdenes en que se divide territorialmente la república de Colombia y a las cuales les hayan sido asignadas, delegadas o transferidas por disposición normativa, funciones judiciales o funciones que en algún momento eran competencia de funcionarios de la Rama Judicial del Poder Público o ante cualquiera de las ramas del poder público, así mismo ejercerá la representación de la Compañía en cualquier clase de proceso, administrativo, policivo, arbitral o extrajudicial en los que la Sociedad sea parte. b) Asesorar al Presidente para la designación de los apoderados especiales que representen a la sociedad ante las autoridades mencionadas para los fines y objeto del literal anterior. c) Todas aquellas que el Presidente le delegue. d) Otorgar poderes para promover o instaurar demandas, contestar demandas, llamamientos en garantía, incidentes, recursos para agotar la vía gubernativa, es decir, el Representante Legal para asuntos judiciales, extrajudiciales y administrativos está facultado para otorgar todo tipo de poder ante cualquier autoridad competente de cualquiera de las ramas del poder público. Además, tendrá la facultad expresa para

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1742643728090419

Generado el 16 de abril de 2022 a las 17:12:34

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

conciliar en las audiencias de conciliación previstas en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, en la ley 80 de 1993, en la ley 446 de 1998, en el decreto 1818 de 1998 y en las demás normas que modifiquen, adicionen, complementen o reglamenten la anterior normatividad. e) Firmar cartas de objeciones f) firmar contratos de transacción g) Representar a la Compañía en los procesos de responsabilidad fiscal adelantados por la Contraloría General de la República, Contralorías Departamentales, Contralorías Municipales, Contralorías Distritales, h) Otorgar poderes para representar a la Compañía en los procesos de responsabilidad fiscal adelantados por la Contraloría General de la República, Contralorías Departamentales, Contralorías Municipales, Contralorías Distritales. i) Iniciar y llevar a cabo, en nombre de la Sociedad, toda clase de solicitudes, peticiones o trámites ante cualquier autoridad administrativa, policiva o judicial, incluyendo la facultad de interponer cualquier recurso en nombre de la Sociedad. j) Suscribir comunicaciones dirigidas a la Superintendencia Financiera de Colombia y cualquier otra Autoridad Administrativa o de Control en nombre y representación de la sociedad. (Escritura Pública 1003 del 22/09/2020 Not. 65 de Bogotá D.C.)

REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS TRIBUTARIOS Y CAMBIARIOS. El Representante Legal para asuntos tributarios tendrá las siguientes funciones: a) Representar a la sociedad, ante terceros y ante toda clase de autoridades, en todos los asuntos de naturaleza tributaria y cambiaria. b) Suscribir y presentar ante todas las autoridades administrativas o judiciales, todos los documentos, formularios y declaraciones necesarias para el cumplimiento de las obligaciones de la sociedad en asuntos tributarios y cambiarios. c) Adelantar todas las gestiones necesarias para representar a la sociedad en asuntos tributarios y cambiarios, d) Responder los requerimientos de las autoridades de impuestos. El Presidente, los Representantes Legales para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos y el Representante Legal para Asuntos Tributarios y Cambiarios serán nombrados por la Junta Directiva para periodos de dos (2) años. En caso de que la Junta Directiva no manifieste su decisión de removerlos, se entenderán reelegidos por periodos iguales. (Escritura Pública No.0086 del 24 de enero de 2020, Notaria 65 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

| NOMBRE | IDENTIFICACIÓN | CARGO |
|--|-----------------|--|
| Marco Alejandro Arenas Prada Fecha de inicio del cargo: 06/04/2020 | CC - 93236799 | Presidente |
| Noe Moreno Cabezas Fecha de inicio del cargo: 23/07/2020 | CC - 79864404 | Suplente del Presidente |
| Katy Lisset Mejia Guzman Fecha de inicio del cargo: 07/05/2020 | CC - 43611733 | Suplente del Presidente |
| Cesar Alberto Rodríguez Sepulveda Fecha de inicio del cargo: 13/01/2022 | CC - 80231797 | Suplente del Presidente |
| Maria Juliana Ortiz Amaya Fecha de inicio del cargo: 27/12/2020 | CC - 37549452 | Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos |
| Katherine Yohana Triana Estrada Fecha de inicio del cargo: 27/12/2020 | CC - 25999065 | Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos |
| Carlos Santiago Pérez Pinto Fecha de inicio del cargo: 17/02/2021 | CC - 1032436152 | Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos |

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Agrícola (reaseguro), automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de Maquinaria, multirriesgo familiar, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, semovientes, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes y vidrios. (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 el ramo Agrícola se incorpora en el ramo de Seguro Agropecuario, se elimina el ramo de seguro de semoviente y pasa a formar parte del ramo de seguro Agropecuario, Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1742643728090419

Generado el 16 de abril de 2022 a las 17:12:34

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales)

A raíz de la fusión de la COMPAÑIA DE SEGUROS COLMENA S.A. los siguientes ramos de seguros fueron tomados por LIBERTY SEGUROS S.A. compañía absorbente: Resolución 5148 del 31 de diciembre de 1991: agrícola, automóviles, aviación, corriente débil, crédito comercial (con restricciones de acuerdo a la resolución 24 de 1990 de la junta monetaria), cumplimiento, estabilidad y calidad de la vivienda nueva, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, multirriesgo comercial, multirriesgo familiar, multirriesgo industrial, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, seguro obligatorio de accidentes de tránsito, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios, accidentes personales, colectivo de vida, educativo, exequias, salud y vida grupo.

Resolución 0826 del 30 de junio de 2016 resuelve el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 0456 del 16 de abril de 2015: Resolviendo revocar la resolución No. 0456 "Por la cual revoca la autorización concedida a Liberty Seguros S.A. para operar el ramo de seguro de semovientes"

Resolución S.B. No 691 del 14 de julio de 1997 accidentes personales, vida grupo, salud.

Resolución S.B. No 1334 del 16 de diciembre de 1997 seguro obligatorio de accidentes de tránsito

Resolución S.B. No 1217 del 24 de octubre de 2002 enfermedades de alto costo

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) El ramo de multirriesgo comercial se debe explotar según el ramo al cual corresponda cada amparo. b) El ramo de acuicultura se debe explotar bajo el ramo de Semovientes. c) Se elimina el ramo denominado SECAL "Seguro de estabilidad y calidad de la vivienda nueva y usada".

Resolución S.F.C. No 0725 del 22 de mayo de 2007 ramo de Seguro de Desempleo

Resolución S.F.C. No 1711 del 26 de agosto de 2010 Revoca la autorización concedida a Liberty Seguros S.A. para operar el ramo de seguro educativo.

Resolución S.F.C. No 0240 del 08 de febrero de 2013 Revocar la autorización concedida a LIBERTY SEGUROS S.A. para operar el ramo de Aviación

**JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

